

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle.

Venticinco (25) Agosto de 2020

Auto:	814
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	SONIA MELO CHAMORRO
Demandados:	MIGUEL ANTONIO LOPEZ RIVERA
Radicado	76001311001420140000900
Decisión	NIEGA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y REQUIERE

El apoderado de la demandante presentó escrito en el que manifestó que en su condición de apoderado de la demandante coadyuvaba la solicitud de desistimiento presentada por las partes en oportunidad anterior.

Para pronunciarse sobre el escrito del apoderado es preciso manifestarle que mediante auto No. 322 del 30 de mayo del 2019 el Despacho requirió a las partes para dos cosas, la primera, para que aclararan qué era lo que realmente pretendían, por cuanto en el memorial se hacía referencia a que se desistía de continuar con el trámite del asunto, al tanto que dentro del escrito plasmaron una especie de convenio, y la segunda, para que realizaran las peticiones a través de apoderado judicial porque carecían de derecho de postulación.

Ahora bien, con la manifestación del abogado de la demandante podría tenerse como cumplido el requisito relativo a actuar a través de apoderado judicial de la parte demandante que es en nombre de quien actúa el profesional del derecho; sin embargo lo mismo no puede predicarse del demandado, quien había presentado el escrito en nombre propio y aún no lo ha hecho por conducto de un abogado.

Por otra parte persiste la confusión referente a qué es lo que realmente se pretende, pues ninguna aclaración se hizo en ese sentido pese haberse requerido para dicho fin en la providencia del 30 de mayo de 2019.

En este orden de ideas, ante la falta de claridad sobre si lo que se pretende es un desistimiento del proceso, o si a lo que llegaron fue a un acuerdo, aunado a que uno de los peticionarios esta actuando en nombre propio y debe hacerlo a través de apoderado

judicial, el Despacho se abstiene de hacer un pronunciamiento de fondo, hasta tanto se subsanen las falencias advertidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

ccc